



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 892 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 17 NOV. 2014

VISTO:

Los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados Margoth Tello de Luna, Bertha Valenzuela Cáceres, Basilides Juana Triveño Pampas, Teófilo Vargas Sánchez, Alejandro Pereira Buezo, Fe Salgado Vargas de Pereira y Gabriel Mendoza Loayza, contra la Resolución Directoral Regional N° 0550-2014-DREA, y demás documentos que se adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Sige N° 000014148** la Dirección Regional de Educación Apurímac remite los expedientes administrativos de los administrados Margoth Tello de Luna, Bertha Valenzuela Cáceres, Basilides Juana Triveño Pampas, Teófilo Vargas Sánchez, Alejandro Pereira Buezo, Fe Salgado Vargas de Pereira y Gabriel Mendoza Loayza, contra la Resolución Directoral Regional N° 0550-2014-DREA, de fecha 01 de agosto del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia procedan a resolverse en última instancia administrativa, dichos recursos de apelación; quienes en contradicción al recurso de apelación manifiestan no encontrarse conformes con la decisiones arribadas por la Dirección Regional de Educación Apurímac, por cuanto no se ha tomado en cuenta que la Asignación por Movilidad y Refrigerio fue otorgado mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que modifico al Decreto Supremo N° 021-85-PCM; en el cual claramente se ha establecido el pago de S/ 5.00 Nuevos Soles en forma diaria, posteriormente se dieron normas concordantes con la referida asignación, tales como: Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-85-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF, por lo que solicitan el reintegro de S/ 145.00 retenidos indebidamente cada mes. Recurriendo a la Instancia Superior para que se revoque la apelada en mérito a los considerandos;

Que, conforme a lo establecido en *el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General*, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio. Y mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, se amplía este beneficio a los



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;



Que, así mismo mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/ 1,600.00) por días efectivos; y mediante Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de Julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS con 50/100 INTIS diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;

Posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 109-90-EF, se dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Para luego mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, se dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de 11.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; y mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS; a partir del 01 de Septiembre de 1990, para lo funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS, dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-PEF y 109-90-PCM y el presente decreto;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;***

Que, si bien es cierto que existen sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



cierto es también que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que estas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el que se establece: "que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la presente solicitud;

Que, respecto a los recursos de apelación interpuesto por los administrados sobre otorgamiento de la Asignación por Refrigerio y Movilidad por la suma de S/ 5.00 Nuevos Soles diarios, cabe puntualizar en forma categórica, que por Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se otorga una Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad por la suma de S/ 5,000.00 Soles Oro mensuales a partir del 01 de Marzo del 1985, y por Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de Julio de 1985, se establece una Asignación por Refrigerio y Movilidad por la suma diaria de S/ 1,600.00 Soles de Oro, que al mes (30 días) correspondería la suma de S/48, 000.00 Soles Oro (el año de 1985), posteriormente fue incrementado a dicho monto la suma de S/ 5,000.00 Soles Oro mensuales, otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, por Refrigerio y Movilidad los mismos que sumando vienen a ser: S/ 53,000.00 Soles Oro mensuales por Asignación por Refrigerio y Movilidad, dicho importe convertido a la nueva monetaria de Intis Millón y/o Nuevos Soles, equivale a la suma de S/ 0,01 Intis Millón y/o Nuevos Soles, la misma que resulta de dividir la suma de S/53,000.00 Soles Oro de la época, entre I/ 1,000.000 Intis (entre un Millón) en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25295. Así mismo se tiene que por aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en el que se precisa que el monto por concepto de movilidad corresponde al trabajador público se fija en la suma de I/ 5,000.000.00 Intis, que en sujeción a lo dispuesto en la Ley de Reconversión Monetaria señalado en el Decreto Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/ 5.00 Nuevos Soles mensuales por efecto de la conversión monetaria, y que los administrados vienen percibiendo de acuerdo a ley en la planilla de pagos por concepto de refrigerio y movilidad. En consecuencia, deberá de denegarse el Recurso de apelación de los administrados por los fundamentos precedentemente expuestos;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS ADMINISTRADOS: MARGOTH TELLO DE LUNA, BERTHA VALENZUELA CÁCERES, BASILIDES JUANA TRIVEÑO PAMPAS, TEÓFILO VARGAS



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



SÁNCHEZ, ALEJANDRO PEREIRA BUEZO, FE SALGADO VARGAS DE PEREIRA Y GABRIEL MENDOZA LOAYZA, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0550-2014-DREA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a los interesados, Dirección Regional de Educación Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



E. Segovia Ruiz
Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente

Gobierno Regional de Apurímac

*ESR/PR.
R/JHD/RAL.
Eppq/Abog.*

